



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay

20 JUL. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado **PEDRO HUMBERTO BARRIONUEVO LEON** y **NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1024-2023-DREA, Opinión Legal N° 332-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de julio del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1342-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 00016091 recepcionado con fecha 15 de junio del 2023, con **Registro del Sector N° 05681-2023-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO HUMBERTO BARRIONUEVO LEON** y **NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1024-2023-DREA, de fecha 26 de mayo del 2023, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 29 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde,

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por **PEDRO HUMBERTO BARRIONUEVO LEON** y **NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO**, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1024-2023-DREA, quienes manifiestan no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, a través de dicha resolución, se ha resuelto negar su pedido invocando, que el referido acto administrativo es nulo por lo siguiente: " 4.1. Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1) de la Ley N° 27444(...). 4.2. En virtud de lo previsto por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una mano, asimismo, se tiene a similares pretensiones solicitadas por servidores nombrados del sector público y el magisterio, referido al incremento de remuneraciones de los trabajadores en el 10% de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, se ha dispuesto fallos favorables, de esta manera, resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1024-2023-DREA, de fecha 26 de mayo del 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes; Pedro Humberto BARRIONUEVO LEON, con DNI N° 31011427 y Nila Yrca ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO, con DNI N° 31011428, ambos docentes cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac docentes cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, **a partir del 01 de enero de 1993** hasta la fecha que estuvo afecto el descuento a



www.regiónapurímac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



favor del FONAVI, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes **PEDRO HUMBERTO BARRIONUEVO LEON y NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO**, presentaron su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



259

fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento",

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro",

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado y subrayado agregado".

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, **desestimar** en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que efectiviza el pago de las pensiones mensuales a la administrada recurrente, mediante **Informe N° 172-2023-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, de fecha 24 de abril del 2023**, en cuyas conclusiones hace mención lo siguiente: que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI, debo señalar que solo en el mes de enero de 1993 aportaron 10% y a parte del mes de febrero de 1993 en adelante hasta a vigencia de la derogatoria de Ley N° 25981 que el 1%(julio -1995), dicho derecho fue derogado mediante el Decreto Ley N° 26504 de fecha 08 de julio de 1995, que en su Artículo 3° deroga el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley 26233, elimina la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda, asimismo en la disposición final de la Ley 26504 Deroga todas las normas que se opongan a la presente ley a partir del mes de julio de 1995; y tomar en cuenta los alcances de la Ley 26969, Artículo 3° y el numeral 3.1 que sustituye partir del 01 de setiembre de 1998 la contribución al Fondo Nacional de vivienda FONAVI. Cabe señalar en lo que corresponde para el magisterio nacional los aportes a FONAVI fue hasta el mes de julio de 1995 como señala en la Ley 26504, en caso de los administrados **PEDRO HUMBERTO BARRIONUEVO LEON** y **NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO** es improcedente y debe tomarse en cuenta lo señalado en la Ley de procedimientos administrativos N° 27444;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la administrada recurrente, en su condición de docente cesante del Sector Educación, sobre el reintegro de remuneraciones del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de devengados e intereses legales, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6 prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de la actora y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable la apelación venida en grado, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 332-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de julio del 2023, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO HUMBERTO**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



259

BARRIONUEVO LEON y NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1024-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 de febrero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO HUMBERTO BARRIONUEVO LEON y NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1024-2023-DREA**, de fecha 26 de mayo del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- **PUBLIQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional-www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAVGG.
MOCHI/DRAJ
KGAPA



